

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. **4588/1998**.

DESÓRDENES PÚBLICOS:

Alterar el orden causando lesiones y desperfectos con el fin de atentar contra la paz pública: delito de infracción plurisubjetiva; existencia: actuar en grupo con la cara tapada y lanzando en la vía pública objetos que al impactar con cualquier superficie producían una llamarada; compatible con faltas de lesiones causadas durante la alteración del orden público, atribuyéndose las mismas al grupo de personas que actuando coordinadamente lanzan objetos incendiarios.

La Sentencia de la Audiencia de Vizcaya (Sección 1ª) de 21-07-1998, condenó a los acusados don Egoitz A. G. y don Iker A. U. como autores de un delito de desórdenes públicos y por dos faltas de lesiones. Contra la anterior Resolución recurrieron en casación los acusados, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El TS declara no haber lugar al recurso.

En la Villa de Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil uno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Juzgado de Instrucción número 2 de Bilbao, incoó PA núm. 159/1996 contra Iker A. U. y Egoitz A. G., por Delito de desórdenes públicos, tenencia de aparatos incendiarios y dos faltas de lesiones y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Vizcaya que, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados:

«Unico.-Sobre las 20 horas del día 21 de septiembre de 1996 se encontraba aparcada una furgoneta antidisturbios de la Ertzaintza en misión de prevención de incidentes callejeros, en la Plaza de los Santos Juanes de la Villa de Bilbao, concretamente en el lado y en frente al Centro Comercial "Simago" que allí se encuentra. De repente y a la hora indicada, un grupo de unas diez personas, jóvenes, actuando de forma coordinada y cubriendo sus rostros con capuchas, pasamontañas o pañuelos salieron de la calle Ronda y Ribera que arranca de dicha plaza y comenzaron a arrojar botellas y botellines de cristal que al tener una mezcla explosiva en su interior estallaban produciendo llamaradas al chocar con cualquier objeto, lo que vulgarmente se llama cóctel molotov. Los atacantes se situaron en la confluencia de las calles Ronda y Ribera, a unos 30 metros aproximadamente de donde se encontraba la furgoneta aparcada, y dirigieron sus proyectiles inequívocamente hacia el lugar donde se encontraba dicho vehículo con sus agentes correspondientes. La dotación de la furgoneta, alertada de los hechos repelió la agresión, retrocediendo los atacantes e internándose por la C/ Ronda, siendo seguidos por algunos agentes durante algunos instantes. El vehículo policial no fue alcanzado, pero sí un turismo particular, Ford Sierra, BI-...-AC que se encontraba aparcado inmediatamente delante de la furgoneta y que tuvo daños tasados en 322.445, ptas. Otro de los cócteles lanzados impactó en la acera próxima a la entrada de Almacenes Simago alcanzando a Martín G. G. y a Elena D. S. que por allí transitaban.

Ambos resultaron con quemaduras faciales que precisaron una sola asistencia facultativa curando a los siete y dos días, respectivamente, sin incapacitación y sin secuelas. El agente de la Ertzaintza que estaba al mando de la furgoneta, y que presenció el ataque desde su interior, observó como de entre los atacantes, dos jóvenes se acercaron más en dirección a la furgoneta, lo que permitió que pudiera observar su complexión y vestimenta, aunque ambos llevaban la cara cubierta. Por radio transmitió la descripción de estas dos personas a otro agente policial que se encontraba, de paisano, en la zona de la Plaza Unamuno. Este agente con identificación clave ..., tras recibir la información del mando de la furgoneta, se situó en la zona donde la C/ Ronda confluye en las proximidades de la Plaza Unamuno, viendo venir corriendo a diversas personas cubriéndose el rostro. El agente se centró en dos de ellos cuya descripción coincidía totalmente con la que acababa de recibir por teléfono del responsable de la furgoneta. Siguió a ambas personas que corrían por la acera, sin despertar las sospechas de ellos, ya que iba en una moto y pudiendo observar como al entrar en la C/ Prim se quitaron las capuchas o embozos lo que permitió que pudiera observar sus rostros con claridad durante dos o tres minutos, así como que entre ellos se comunicaban, no procediendo a su detención ya que se encontraba solo. El día 23 de septiembre, sobre las 19.45 horas, encontrándose el mismo agente policial con número clave ..., en esta ocasión uniformado y en compañía de otros seis agentes, en la Plaza de San Pedro de Deusto reconoció a uno de los jóvenes que había visto corriendo, ya a cara descubierta por la C/ Prim el día 21. A la sazón

dicho joven, portaba una bandera que ponía askatasuna y formaba parte de una contra-manifestación que se llevaba a cabo en el lugar indicado con el lema "Euskalerría Askatu". Comunicado el dato a la Ertzainetxea de Deusto-Bilbao, se procedió a la detención de dicho individuo la que se llevó a cabo sobre las 20.12 horas en la C/ Ramón y Cajal del mismo barrio de Deusto, siendo identificado el detenido como Iker A. U., nacido el día 9 de abril de 1980, con información de los motivos de detención y lectura de derechos. Seguidamente, y como fruto de una investigación visual por el barrio de Deusto, por si pudiera encontrarse al otro joven, a las 21.15 horas, en los alrededores de la Plaza de San Pedro del mismo barrio de Deusto el agente ya indicado vio e identificó sin dudas al otro joven, por lo que en unión de otros agentes procedió a su detención a la hora indicada, con información de los motivos de detención y lectura de derechos, resultando ser Egoitz A. G., nacido el día 15 de julio de 1975 (sic).

SEGUNDO.-

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Egoitz A. G. y a Iker A. U., ya circunstanciados, como autores responsables de un delito de desórdenes públicos y dos faltas contra las personas con la concurrencia en ambos de la agravante de disfraz, y además, en Iker A. de la atenuante privilegiada de menor edad relativa. Absolvemos a ambos del delito de tenencia de sustancias inflamables o explosivos.

TERCERO.-

Notificada la sentencia a las partes, se preparo recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

TERCERO.-

El que se formaliza como motivo tercero con base en el artículo 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sirve a su promotor para denunciar infracción, por aplicación indebida, del artículo 557 del Código Penal .

Sostiene el recurrente que es incorrecto calificar los hechos descritos en el relato fáctico de la sentencia como un delito de desórdenes públicos, pues no ha quedado acreditado que el fin de los agresores era atentar contra la paz pública, ni que efectivamente, ésta se alterara.

Obligado resulta recordar ante tan contundente afirmación impugnativa que la vía casacional elegida impone un escrupuloso e integral respeto a los hechos declarados probados como obligada e inexcusable referencia o asiento instrumental de la censura. De suerte que cuantas consideraciones se alejen de dicha estructura referencial o se argumenten sobre hipótesis distintas de la descripción que conforma la primera premisa del silogismo judicial, no podrán ser acogidos.

La sentencia impugnada describe, como sobre las 20 horas del día 21 de septiembre de 1996 «... un grupo de unas diez personas jóvenes, actuando de forma coordinada y cubriendo sus rostros con capuchas, pasamontañas o pañuelos (...) comenzaron a arrojar botellas y botellines de cristal que al tener una mezcla explosiva en su interior estallaban produciendo llamaradas al chocar con cualquier objeto...». Asimismo dicha resolución establece como probado que los integrantes del grupo lanzaban los «cócteles molotov» contra una furgoneta policial, antidisturbios de la Ertzaintza, que los agentes repelieron la agresión persiguiendo durante unos instantes a los atacantes y que resultaron alcanzadas dos personas y un automóvil. Tampoco cabe olvidar, por ser notorio, que no se trata de un hecho aislado en el lugar y circunstancias en que se produce.

Si como dice la STS de 28 de febrero de 1998 , «El delito de desórdenes públicos puede ser considerado como una infracción plurisubjetiva es decir, actuación en grupo, que produce como resultado la alteración del orden público a consecuencia de la utilización de medios determinados. Al mismo tiempo, exige un elemento interno de carácter finalista como es el de atentar contra la paz pública», afirmar que -según argumenta el Ministerio Público- no se produce una alteración del orden público como consecuencia del ataque, de sus resultados y de sus consecuencias, pone de manifiesto un peculiar concepto de lo que pueda entenderse por orden público, muy alejado de aquel que entiende que para afirmar que tal orden existe ha de ser posible, al menos, el ejercicio pacífico de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por otro lado, la concurrencia de la finalidad de alterar la paz pública con estas acciones, enmarcadas en el contexto en el que se producen, es una conclusión que se obtiene con naturalidad del análisis de los hechos, como se dice en las Sentencias de esta Sala número 290/1998, de 23 de febrero de 1998 y

número 737/1997, de 13 de mayo de 1997 , en supuestos muy similares. De ahí el rechazo del motivo.

CUARTO.-

Igual suerte adversa para las pretensiones recurrentes ha de correr el cuarto apartado del Recurso en el que, igualmente por la vía del mencionado artículo 849-1º, se formaliza la denuncia de infracción, por aplicación indebida, del artículo 617-1º del Código Penal, por cuanto, a juicio de quien recurre la sentencia, no acredita la autoría de los acusados respecto a la concreta causación de las lesiones, por lo que -sigue argumentando el autor del Recurso- si mediante la causación de las lesiones es como se verifica el delito de desórdenes públicos, castigar a los acusados como autores de esas faltas sin haber acreditado que son ellos los causantes de las mismas supone imponerles dos penas por un solo hecho, vulnerando el principio «non bis in idem».

Basta acudir al relato de los hechos probados -intangible contexto- para desechar la tesis recurrente. Se dice en el «factum» que los acusados formaban parte de un grupo que actuaba de forma coordinada, lo que implica una mínima organización para la realización de una acción determinada. Esa acción, en la que aquéllos intervienen como parte del grupo coordinado que la realiza, consiste en arrojar botellas y botellines de cristal, con una mezcla explosiva en el interior «cóctel molotov» que estallan produciendo llamaradas al impactar con cualquier objeto, contra una zona en la que existen objetos propiedad de terceros, claramente susceptibles de sufrir algún daño y circulan personas que puedan resultar heridas de gravedad, o incluso muertas, si son alcanzadas por dichos artefactos.

La existencia de un pacto previo o surgido durante la ejecución, la participación concreta de los acusados en los actos de agresión, el dominio del hecho apreciable en dicha actuación, conducen a estimar imputable a los mismos el resultado concreto producido, cuya sanción autónoma respecto al delito de desórdenes públicos viene autorizada por el propio artículo 557 del Código Penal en su último inciso.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación de los acusados Egoitz A. G. e Iker A. U., contra la sentencia dictada el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho por la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección Primera (rollo de Sala número 17/1997), en la causa seguida contra los mismos, por Delito de desórdenes públicos y dos faltas contra las personas.